



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2011-0313

En atención al oficio No. 239 de 18 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a las partes para los fines ulteriores pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 13 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL-SIMULACIÓN
RADICACIÓN No. 2017-0505

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **2:30 p.m.** del **18 de enero de 2022** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se les compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 13 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0135

Conforme al memorial poder que precede, se reconoce personería para actuar a la Dra. ANGIE STEFFANY PÉREZ MONROY como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Continuando con el incidente de nulidad presentado, este despacho decreta como pruebas las siguientes:

A. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

Documentales: ténganse como documentales, tanto las obrantes en la actuación principal como las allegadas con el escrito de nulidad.

B. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA:

Documentales. ténganse como documentales las allegadas con el escrito por medio del cual se recorrió el traslado del escrito de nulidad.

Como quiera que no se hace necesario el decreto de más pruebas, se prescinde del término probatorio.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 13 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0135

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la nulidad interpuesta por la parte demandada en este trámite procesal.

ANTECEDENTES

Como fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la apoderada judicial de la demandada solicitó la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del mandamiento de pago, petición que fundamentó de la siguiente manera:

Que la señora JESSICA PAOLA PÉREZ MONROY, en su condición de deudora hipotecaria como consta en la Escritura Pública No. 8466 de 29 de octubre de 2013, fue demandada por el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA, habiendo librado este despacho mandamiento de pago el 3 de abril de 2018.

Que, dentro del mandamiento de pago, se ordenó notificar en forma personal a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Que dentro del proceso la demandada se tuvo por notificada mediante correo electrónico remitido por este Juzgado el 19 de febrero de 2021, en el que se envió el expediente completo a la fecha e implícito auto que pone en conocimiento que se llevaría a cabo diligencia de remate el lunes 22 de febrero de la presente anualidad.

Que consta en la demanda la dirección para notificar a la demandada, calle 4 A No. 4E-20 Apto. 203 Int. 17 conjunto residencial Caminos de Cajicá II de este municipio; no obstante, a folio 10 se evidencia que el pagaré aportado como título base de ejecución, la demandada invoca como dirección para todos los efectos pertinentes la calle 187 No. 55 B-90, barrio Mirandela de Bogotá.

De acuerdo a lo anterior, la demandada nunca fue notificada debidamente, como quiera que no habita ni trabaja en la dirección donde se pretendió notificarle. Aunado a ello quien atendió la diligencia de secuestro manifestó lo siguiente: *“La señora Jessica Paola Pérez Moreno, no vive en esta casa, quien vive en esta casa es Marta Cecilia Hurtado, ella no paga renta y hasta donde tengo entendido existe un contrato de permuta entre ellas dos. Atiendo la diligencia porque la persona Marta Cecilia Hurtado, quien reside en el inmueble, se encuentra trabajando y me pidió el favor de atender esta diligencia”.*

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien indicó:

Que tal como lo establece el Código General del Proceso, Art. 291.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción”.

Por lo tanto, en el acápite de notificaciones, se le indicó al despacho que el lugar de notificación de la demandada sería la dirección del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria dentro del presente asunto.

Que tanto el citatorio, como el aviso, fueron entregados en la dirección calle 4 A No. 4E-20 Apt. 203 Int. 17, municipio de Cajicá, teniendo como resultado según el informe de la empresa de correo, que la demandada si habita y/o trabaja en esa dirección.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal se define como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso, así como por fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse, inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal, desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

De manera que, quien alega una nulidad debe fundarla en las causales taxativamente consagradas en la norma adjetiva, *so pena* de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 *ibidem*.

Y precisamente, la irregularidad procesal que se considera afecta la actuación, corresponde a la octava del precitado canon, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”, el que en sentir de la demandada debe aplicarse al caso porque la notificación personal de ésta no se acató conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La acertada vinculación de la demandada al proceso mediante el enteramiento del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según el caso, se efectúa a través de los actos de notificación, prefiriéndose la personal, como lo contempla el numeral 1° del artículo 291 del Código General del Proceso, pero de igual manera mediante aviso, o, a través de curador *ad litem* previo emplazamiento – Art. 293 C.G.P.- garantizando de esta forma el derecho de defensa a la demandada JESSICA PAOLA PÉREZ MONROY.

En lo pertinente, el artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral tercero establece: “*la parte interesada remitirá una comunicación –refiriéndose al citatorio- a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, (...)*”. Y continúa la norma señalando en su inciso segundo: “*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)*”

De manera que, si la notificación a realizar es a una persona natural, la comunicación deberá remitirse a la dirección que se hubiere informado al juez del conocimiento, en el caso, el citatorio y aviso de notificación se remitieron a la dirección señalada en la demanda, la que concuerda con la del inmueble de propiedad de la señora JESSICA PAOLA PÉREZ MONROY y sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario, lo que acompasa con lo predicado por la norma.

De igual manera, la comunicación fue recibida en esa dirección, tal como se corrobora con la constancia de la empresa de correos, la del citatorio visible a folios 92 a 95 y 106 a 118, por el guarda de turno y a renglón seguido se informa que “La correspondencia se pudo entregar: Si”, y para el aviso de notificación, igualmente, se señaló que se entregó y lo recibió el guarda de seguridad de turno.

Al respecto, la norma establece en el numeral 3° inciso 4° del artículo 291 del C.G. del P, que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción, situación que en el presente caso sucedió.

Y es que, hay casos en los que se entiende entregada la comunicación, entre ellos, cuando es recibida por una persona que se encuentra en la dirección a donde es remitida, siendo que, no necesariamente el citado sea quien deba recibirla, por lo tanto, si en el asunto la correspondencia fue debidamente entregada y recibida, no le asiste obligación al interesado para intentarla en otra dirección, o solicitar el emplazamiento.

Fuera de ello, resulta infructuoso el argumento de la demandada en demostrar que ella no residía o no fue enterada de la demanda en su contra en forma oportuna, porque, la notificación fue entregada en un inmueble de su propiedad, con el aditamento especial de que fue recibida.

Tampoco es de recibo lo aducido por la incidentante en cuanto a que en el pagaré reposaba su dirección, pues la dirección aportada a la demanda es la que misma a la que fue notificada, y se reitera fue debidamente entregada y recibida.

Con todo, el debate procesal entre los contendientes se debe dar dentro de los límites de la lealtad y buena fe, el actor propiciando el enteramiento de la demanda a su legítimo contradictor, y la demandada ejerciendo su derecho de defensa dentro del mismo marco relacional. Y es que la buena fe, como lo ha dicho la Corte Constitucional, presenta dos aspectos, "uno activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe".

Y si bajo la convicción de que el citatorio y el aviso de notificación fueron entregados en una dirección que correspondía a una propiedad de la deudora, no se puede configurar la nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad que, por indebida notificación del mandamiento de pago, elevó la demandada JESSICA PAOLA PÉREZ MONROY a través de apoderada judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a la demandada incidentante. Tásense teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.700.000,00.

TERCERO: PROCEDER a fijar nueva fecha y hora para la audiencia de remate, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE (2)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 61 Hoy 13 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

¹ Sentencia C-544 de 1994.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0765

En atención a la corrección solicitada por la parte actora, se niega la misma, como quiera que dentro del plenario se observa que los citatorios enviados a los aquí demandados, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, señala que la providencia para notificar corresponde a la de 26 de marzo de 2019, siendo lo correcto el 22 de marzo de 2019. Es de indicar que la fecha allí consignada corresponde a la notificación por estado, y no a la providencia, como lo establece dicha norma, y tal como lo realizó en el aviso enviado a la parte demandada.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, a fin de que realice las debidas notificaciones a los señores LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN y MARIO ANDRÉS VELOZA ESTUPIÑAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 13 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2019-0034

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría procédase en los términos dispuestos en la citada norma, a realizar el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor URIEL REYES (q.e.p.d.).

Una vez realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 13 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN No. 2019-0285

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 A.M.** del **18 de enero de 2022** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se les compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 13 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0291

Vencido el término de emplazamiento previsto en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que la parte demandada no compareció, se procede a designarle como Curador *Ad-Litem*, a la abogada JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA, a fin de que represente al demandado CARLOS ANDRÉS QUECÁN CAMACHO.

Comuníquesele al correo electrónico abogadosconsultores-reinaespitia@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 13 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0502

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de PEDRO ALFONSO GALEANO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario. Téngase en cuenta que la parte actora renunció a términos de ejecutoria.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 13 de diciembre de 2021</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0610

En escrito obrante en el expediente híbrido (físico y digital), la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...). 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...).

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$4.072.646.29) M/CTE., por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 13 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0610

En atención a la manifestación que precede el despacho dispone:

PRIMERO. Conforme a lo solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, por secretaria procédase en la forma y términos solicitados por el referido despacho judicial.

SEGUNDO. Respecto a la mora judicial que manifiesta el apoderado actor, esta se debe a la gran carga laboral que tiene esta Sede Judicial, actualmente se cuenta con 1090 procesos civiles en curso, asuntos penales de control de garantías y de conocimiento Ley 906 de 2004, 566 procesos civiles con sentencia y trámite posterior, más acciones constitucionales en curso, lo cual, en términos razonables, excede la capacidad del talento humano disponible. Este juzgado, no cuenta con un cargo de Oficial Mayor o Sustanciador, solamente se tiene una planta de personal, compuesta por juez, secretaria, un escribiente y un citador. Es de indicar que mediante el ACUERDO PCSJA20-11649 de 23 de octubre de 2020, se creó transitoriamente un cargo de sustanciador en descongestión, y nombrado por este despacho el 29 de octubre de 2020 hasta 11 de diciembre de 2020 (fecha en la cual terminó la medida de descongestión).

Es de señalar, que si bien, mediante Acuerdo CSJCUA21-33 de 12 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, teniendo en cuenta el enorme desequilibrio en la carga laboral que existe entre este juzgado y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá (originado en administraciones pretéritas), ordenó la suspensión del reparto en los procesos ejecutivos (los de menor complejidad) a esta Sede Judicial, hasta el 27 de agosto de 2021, ésta no tuvo un gran impacto, pues, en ese lapso, el juzgado segundo recibió setenta y siete (77) procesos ejecutivos que hubieren correspondido a esta judicatura.

La carga laboral es el resultado del antiguo represamiento y del acelerado crecimiento poblacional en los últimos años del municipio, lo que denota el aumento en la litigiosidad en materia Civil, Penal y Constitucional.

Con los recursos disponibles, a medida que los usuarios van radicando memoriales, así mismo, haciendo el mayor esfuerzo, y dentro de las posibilidades, se van resolviendo, con estricto respeto al orden de llegada.

En el caso concreto, si bien existe un tiempo para resolver las peticiones realizadas por las partes, de conformidad con lo establecido en el canon 120 del Código General del Proceso, lo cierto es que este despacho ha solicitado en reiteradas oportunidades al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por lo menos, un cargo de sustanciador, por cuanto resulta necesario para la eficaz prestación del servicio. La carencia de sustanciador dificulta enormemente el buen diligenciamiento de este juzgado, y acceso efectivo a la información oportuna e indispensable de los procesos judiciales.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 61 Hoy 13 de diciembre de 2021

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0220

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y la demandada.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Dra. Daneris Angélica Orozco de Armas en su calidad de apoderada judicial del ejecutante y la demandada, solicitan, entre otros aspectos, que se dé por terminado el proceso ante el pago total de la obligación por parte de la demandada MELANI GONZÁLEZ CABRERA, y que el título judicial que reposa a nombre de este juzgado y para este proceso sea fraccionado así: que se le entregue a la copropiedad demandante el valor de \$5.077.169.00, y el valor de \$2.354.831.00 a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder a la apoderada judicial de la parte actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y, el fraccionamiento del respectivo depósito judicial.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder a la apoderada judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del título ejecutivo aportado con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en él, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BUNGAVILLA PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA I, en contra de MELANI GONZÁLEZ CABRERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la demandada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Se ordena la entrega de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, la suma de \$5.077.169.00 a la parte demandante, y el valor de \$2.354.831.00 a la parte demandada, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en el mismo ya se encuentra cancelada, previo pago del arancel judicial. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

SEXTO. Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 13 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0264

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, solicita, entre otros aspectos, que se dé por terminado el proceso ante el pago total de la obligación por parte de la demandada MARÍA ISABEL BORDA SAENZ.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del pagaré aportado con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en él, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de MARÍA ISABEL BORDA SAENZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la demandada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Se ordena la entrega a la demandada de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Efectuar el desglose del título valor aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en el mismo ya se encuentra cancelada, previo pago del arancel judicial. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

SEXTO. Agotados los trámites indicados archivar el expediente

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 13 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0194

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, solicita, entre otros aspectos, que se dé por terminado el proceso ante el pago total de la obligación por parte del demandado JULIO ALBERTO CHACÓN SARMIENTO.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del pagaré aportado con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en él, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JULIO ALBERTO CHACÓN SARMIENTO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del demandado, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Efectuar el desglose del título valor aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en el mismo ya se encuentra cancelada, previo pago del arancel judicial. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

QUINTO. Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 13 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS